RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00002 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, promovida por la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante, que tiene 59 años de edad, ha cotizado 15 años como funcionaria pública y 8 años en la empresa privada, contando con 1.325 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez desde el 3 de marzo de 2020 y se encuentra desempleada.

Afirma la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ, que desde el 20 de agosto de 2020 presentó solicitud de pensión ante COLPENSIONES y, al preguntar sobre el reconocimiento pensional, vía telefónica, la entidad accionada le ha informado que está en trámite. A la fecha, han transcurrido más de 120 días, término con el que cuenta la accionada para resolver la petición, y en este caso se venció el 18 de diciembre de 2020 sin obtener respuesta.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ, que se ordene a COLPENSIONES resolver de fondo su petición sobre el derecho a la pensión de vejez y efectuar los trámites conducentes para su ingreso a nómina y al sistema general de seguridad social.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ contra el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y/o quien hiciera sus veces, ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

1.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA –

La Dirección de Acciones Constituciones de COLPENSONES, se pronunció sobre los hechos y pretensiones del presente trámite, mediante el cual la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La representante de la entidad accionada afirmó que, en el caso objeto de estudio, la ciudadana debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y que la acción de tutela sólo procede ante la existencia de otro mecanismo judicial. Agregó que, en el presente asunto, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, lo que lleva a que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción instaurada en contra de COLPENSIONES, en atención a que no se encuentra demostrado que se hayan vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas:

- Copia del radicado diligenciado de solicitud de pensión de vejez, presentado el 20 de agosto de 2020
- Respuesta emitida por COLPENSIONES el 20 de agosto de 2020
- Pantallazo sobre el estado de la petición, en la página web de la entidad.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la actora.
- Copia de la historia laboral.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y teniendo en cuenta que el derecho fundamental de la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y petición de la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ, al no resolver de fondo su solicitud de pensión de vejez presentada el 20 de agosto de 2020.

3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, petición y seguridad social de la señora CLAUDIA JENNY GONZALEZ, al no emitir pronunciamiento de fondo, dentro de los términos de ley, respecto a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez presentada el 20 de agosto de 2020.

3.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia T 009-2019, con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señaló:

"Legitimación por activa

1. *El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre y cuando éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso"

En el presente caso, se acredita que la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ, se encuentra legitimada para actuar por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

"Legitimación por pasiva

2. *La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o ante quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Así las cosas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, por ser la entidad ante la cual, la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ ha efectuado las cotizaciones con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez y a la que se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

"Inmediatez

3. *En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad[1]. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata"[2] de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales".*

En el caso objeto de estudio, observa ésta judicatura que la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ, radicó ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, el 20 de agosto de 2020, y a la fecha no ha obtenido pronunciamiento por parte de la entidad accionada. Luego, desde la fecha en que la accionante radicó su petición a aquella en que instauró la solicitud de tutela, no han trascurrido cinco meses, es decir, que se cumple el requisito de inmediatez para tramitar la presente acción.

[1] Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

"Subsidiariedad

4. *A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual[3], que procederá "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".*

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección."[4] Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios[5] a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

5. *No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:*

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un

---

[3] Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[4] Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[5] QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante."[6] *(Subrayas fuera del texto original)*

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona[7]*, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva*[8]*".*

En el presente asunto, la accionante manifestó que se encuentra desempleada, motivo por el cual considera ésta agencia judicial, que al no recibir ingreso alguno, se ve afectado su mínimo vital y más en estos tiempos de pandemia por los que atraviesa nuestro país y el mundo, debido a la enfermedad provocada por SARS-CoV-2. Además, al desconocerse los plazos para emitir pronunciamiento respecto al reconocimiento pensional, se configura la vulneración del derecho de petición de la actora, por lo que es procedente asumir el conocimiento de este trámite con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

3.5. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia, al considerar que éstos fueron vulnerados por COLPENSIONES, quien no se pronunció respecto al reconocimiento de su pensión de vejez dentro del término previsto por la ley, pese a que cumple con la edad requerida que es 59 años y 1.325 semanas cotizadas, las cuales son suficientes para acceder al reconocimiento solicitado.

---

[6] Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[7] Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[8] Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Durante el término de traslado, la Directora de Acciones Constituciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela, por cuanto se pretende el reconocimiento de prestaciones económicas y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

De las pruebas aportadas, se logra establecer que el pasado 20 de agosto, la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ radicó solicitud de reconocimiento de pensión ante COLPENSIONES, quien ese mismo día le informó que se daría traslado de la petición al área competente. La accionante allegó como prueba, la relación de las semanas cotizadas, con el fin de demostrar que tiene un total de 1.325 para acceder a la pensión de vejez.

Si bien la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ no manifestó en el escrito de tutela que ésta era presentada como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, de los hechos narrados encuentra ésta juzgadora que la accionante tiene 59 años de edad y se encuentra desempleada, lo cual permite concluir que, al no devengar salario alguno ni obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, se ve afectado su mínimo vital porque no cuenta con algún ingreso para su subsistencia.

De igual forma, de la relación de semanas cotizadas por la accionante, se observa que aquella venía cotizando sobre un salario de mínimo legal vigente para el año 2020, lo que permite concluir que, al no recibir respuesta por parte de COLPENSIONES, se ve gravemente afectada no solo en su derecho al mínimo vital, sino en el derecho de petición como ella lo refiere en los hechos de la demanda, toda vez que desde el 20 de agosto de 2020 hasta la presentación de la acción, han transcurrido 4 meses y 25 días, es decir, más de los 120 días que prevé el artículo 33 de la Ley100/93, modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, para resolver el reconocimiento de pensión de vejez, sin que a la fecha, la entidad accionada haya emitido pronunciamiento favorable o desfavorable al respecto

Por lo anterior, es menester aceptar que existe una vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital de la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ por parte de la entidad accionada, al no resolver de fondo su solicitud de pensión de vejez, en los plazos que consagra la Ley.

Así las cosas, se co9ncederá el amparo invocado y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta de fondo a la solicitud de pensión de vejez presentada por la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ, el 20 de agosto de 2020, radicada bajo el No 2020-8104145 y, de ser favorable el reconocimiento solicitado proceda, dentro de los términos de ley, a incluirla en la nómina de

pensionados y en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y petición, de la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ, identificada con C.C. No 28.892.568 expedida en Purificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al REPRENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de ésta providencia, de respuesta de fondo a la solicitud de pensión de vejez presentada por la señora CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ el 20 de agosto de 2020, radicada bajo el No 2020-8104145 y, de ser favorable el reconocimiento pensional, dentro de los términos de Ley, proceda a su inclusión en la nómina de pensionados y el Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a7b53d7bbd8b8ec0761eb0d51ea5c39fb73141cc9e0d17a1c152b16ca111c9**

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00002 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE CLAUDIA JENNY REY GONZALEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Documento generado en 27/01/2021 10:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica